

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 58

Fecha Estado: 10/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120090053000	Ejecutivo Singular	CRISTINA ZULUAGA DE MURIEL.	OLIVERIO SALAZAR	Auto resuelve corrección providencia Corrige providencia	09/04/2024		
05001400302120220025400	Verbal	MARIA EMILSE MIRANDA AGUIAR	ALVARO DE JESUS MAYA RODAS	Auto requiere No tiene en cuenta notificación - Requiere Art. 317 C.G.P	09/04/2024		
05001400302120220031300	Ejecutivo Singular	ENRIQUE JAIMES FLOREZ	ALIX PINTO CHANCON	Auto pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta	09/04/2024		
05001400302120220031300	Ejecutivo Singular	ENRIQUE JAIMES FLOREZ	ALIX PINTO CHANCON	Auto ordena emplazamiento Incorpora notificación - Ordena emplazamiento	09/04/2024		
05001400302120220054100	Ejecutivo Singular	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A - BANCOLDEX	AEROLINEAS DEL PACIFICO LTDA AIPA	Auto pone en conocimiento Ningun tramite a renuncia poder	09/04/2024		
05001400302120220088100	Verbal Sumario	JESUS ANTONIO DUQUE CASTAÑO	JOHN ALEJANDRO CARDOZO FORERO	Auto pone en conocimiento Incorpora - Autoriza aviso	09/04/2024		
05001400302120220111300	Verbal	NESTOR MARULANDA RODRIGUEZ	HERMANOS ARANGO TOBON S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia No accede solicitud secuestro - Decreta pruebas - Fija fecha para audiencia para el 25 de septiembre del 2024 a las 09:00 A.M	09/04/2024		
05001400302120230041500	Ejecutivo Singular	ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S.	EVELIN DEL CARMEN GOMEZ TORRES	Auto pone en conocimiento Declara terminado el proceso por desistimiento tacito	09/04/2024		
05001400302120230045800	Verbal Sumario	JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA	YENIS ROCIO FERNANDEZ RADA	Auto decreta embargo Incorpora - No tiene en cuenta aviso - Requiere demandante - Decreta Embargo	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120230145100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO RENDON BERNAL	Auto concede amparo de pobreza Reconoce personería - Tiene por extemporanea contestacion demanda. Concede amparo de pobreza	09/04/2024		
05001400302120230146600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LORENZO OLIVEROS IBARRA	Auto resuelve adición providencia Adiciona decision al auto anterior	09/04/2024		
05001400302120240024200	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA FRANCO POSADA	DORA VALENCIA TAFUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/04/2024		
05001400302120240024200	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA FRANCO POSADA	DORA VALENCIA TAFUR	Auto decreta embargo	09/04/2024		
05001400302120240024300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE REINEL HERRERA LONDOÑO	Auto rechaza demanda Declara falta de comeptencia - Rechaza - Ordena remitir	09/04/2024		
05001400302120240024400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DIANA PATRICIA LEMUS SERNA	Auto decreta embargo Decreta embargo	09/04/2024		
05001400302120240024400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DIANA PATRICIA LEMUS SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/04/2024		
05001400302120240026700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO SA	GILDARDO GOMEZ GARCIA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	09/04/2024		
05001400302120240026800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	CAROLINA RAMIREZ MUÑOZ	Auto decreta embargo Decreta embargo	09/04/2024		
05001400302120240026800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	CAROLINA RAMIREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/04/2024		
05001400302120240035900	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLGA AMPARO DE MARIA AUXILIADORA URIBE GALLO	LEITON JIMENEZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mandamiento ejecutivo - Decreta medida cautelar	09/04/2024		
05001400302120240036700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ELIAS SUAREZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda	09/04/2024		
05001400302120240036800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO GRISALEZ ZAPATA	Auto decreta embargo Decreta embargo	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240036800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO GRISALEZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
SECRETARIO (A)

Constancia secretarial. Señor Juez, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales se constató que existió un error en la constancia emitida en el auto del 22 de noviembre de 2023 (PDF10), pues erróneamente se informó que existían títulos judiciales sin entregar por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M. L (\$44'470.511,00), pasando por alto que varios de esos depósitos ya habían sido pagados en los años 2016 y 2017, tal como se desprende del certificado obrante a PDF09.

Destáquese que, verdaderamente se encontraban a disposición del Despacho pendiente por entregar títulos judiciales por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS (\$24'817.959,00).

A Despacho, 8 de abril de 2024.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	05001 40 03 021 2009 00530 00
DECISIÓN:	Corrige providencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la certificación que reposa a PDF15, se puede constatar que ciertamente existían a órdenes de este proceso títulos judiciales por valor de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA PESOS M. L. (\$24'817.959,00), de los cuales 23'941.550,00 fueron pagados con abono a cuenta el 14 de febrero de 2024, y el saldo restante, esto es, la suma de \$876.409 fue pagada el pasado 5 de abril de 2024.

Por lo anterior, se tiene que, no hay lugar a proceder con la entrega de dinero adicional, y de esta forma, se tienen por entregados todos los dineros que existían a cargo del presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1774ac63888a872e0cb96242bdd4d409d994490aa6fb31a9ec570626f60d49**

Documento generado en 09/04/2024 02:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declarativo especial - Rendición provocada de cuentas (menor cuantía)
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00254 00
DECISIÓN:	No tiene en cuenta notificación. Requiere Art. 317 C. G. del P.

Una vez estudiado el memorial obrante PDF29, en lo que respecta a la notificación de los demandados, ÁLVARO MAYA RODAS y MARGARITA MAYA RODAS, se le indica al memorialista que la misma no será tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que para la práctica de la notificación personal regulada expresamente por el Código General del Proceso en el Art. 291, se requiere que la comunicación sea remitida a quien deba ser notificado, representante o apoderado, en el caso en concreto el abogado de la parte actora manifiesta en el memorial obrante PDF26 que dichas citaciones se entregaron respectivamente a los vecinos de los aquí demandados, lo que a toda luz no cumple con la norma citada.

Por otra parte, deberá indicarse en dicha citación todos los datos del Juzgado, dirección exacta, piso, correo electrónico y demás, teniendo en cuenta que en la citación aportada solo se indica edificio juzgados alpujarra.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que integre el contradictorio en la forma dispuesta en auto del 29 de septiembre de 2022, carga que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d68ff6ca856564713851ae30cb808692aab5ea5bd3a695bd49889c2601ad45**

Documento generado en 09/04/2024 02:07:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00313 00
DECISIÓN:	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al plenario, y se pone en conocimiento de la actora para los fines pertinentes, la respuesta brindada por el cajero pagador GALAXIA SEGURIDAD LTDA., visible a PDF21-C02, mediante la cual informan la imposibilidad de acatar la medida cautelar de embargo de salario decretada por el Despacho, habida cuenta que el demandado, señor ARLEX ANTONIO CASTRO PINTO, no labora para la entidad desde el 30 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Y.G.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a3027270801719c5670a790c45f1443c8d7b599a5275b19d2e6abd421c79b**

Documento generado en 09/04/2024 02:09:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00541 00
DECISIÓN:	Ningún trámite a renuncia poder

Se incorporan al expediente los memoriales obrantes en PDFS 11 y 12 del C01, Principal, donde se aporta poder por parte del demandado y posteriormente renuncia al mismo.

En atención a dichos escritos, el Despacho no encuentra razón alguna para tramitar la renuncia del poder, toda vez que al Dr. ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN, con T. P. NO. 266.131 del C. S. de la J., no se le reconoció personería en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J. O. C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d214724fea1882a7f60f0333c8d70f0d8cd1a54829820667ac631d0890eaf**

Documento generado en 09/04/2024 02:07:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario - Restitución de inmueble arrendado (local comercial)
RADICADO:	05001 40 03 021 2022 00881 00
DECISIÓN:	Incorpora - autoriza aviso

Se dispone agregar al plenario la constancia de envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal dirigida a los demandados señor ESTEFANÍA GIRALDO ATEHORTÚA y JOHN ALEJANDRO CARDOZO FORERO, observándose que las mismas fueron realizada en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C. G. del P.; pese a lo anterior, la accionada no compareció al Juzgado en el tiempo que le fuera informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo expuesto, se **AUTORIZA** la notificación contenida en el Art. 292 ibídem; una vez surtida se acreditará y se aportará la constancia de entrega del AVISO JUDICIAL, debidamente cotejada y emitida por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

D.R.B.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7783e8329e79231aa7d4b5567338a307df608788b7bd26688ab61f84da8c4c8**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario - Resolución de contrato
DEMANDANTE:	Néstor Marulanda Rodríguez
DEMANDADOS:	Puro Crespo S. A. S. y Otros <input type="checkbox"/>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 683 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 01113 00
DECISIÓN:	No accede solicitud secuestro- Decreta pruebas - Fija fecha para audiencia

En atención a lo solicitado en memorial que antecede obrante PDF60, se le informa a la apoderada de la parte interesada que según lo indicado en el Art. 590 del C.G.P no es procedente decretar el secuestro solicitado sobre los establecimientos de comercio, ya que con la mera inscripción de la demanda queda perfeccionada la medida.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de del Código General del Proceso, corresponde señalar fecha y hora para la AUDIENCIA en la que se practicarán las actividades previstas en estas normas.

En consecuencia, se fija el **25 de septiembre de 2024 a las 9:00 a. m.**, para la celebración de la AUDIENCIA referida en el párrafo anterior, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, fijación de litigio, control de legalidad, interrogatorio de las partes, y si no es necesario decretar otras pruebas, se escucharán las alegaciones y se proferirá el fallo.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le

impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372-4 C. G. del P.).

Asimismo, se procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las acercadas con la demanda y la reforma de la misma, las que serán tenidas en cuenta al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: En la audiencia señalada en la presente providencia, todas las partes en el presente proceso comparecerán a este Despacho, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte demandante en este asunto.

C. DECLARACIÓN DE PARTE: En la audiencia señalada en la presente providencia, el señor Néstor Marulanda Rodríguez comparecerá a este Despacho, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por su apoderado.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ANA MARIA ARAQUE ROMÁN:

A. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda, que serán valoradas al momento de proferir la sentencia respectiva.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: En la audiencia señalada en la presente providencia, todas las partes comparecerán a este Despacho, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte demandada en este asunto.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PURO CRESPO S. A. S.:

A. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda, que serán valoradas al momento de proferir la sentencia respectiva.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: En la audiencia señalada en la presente providencia, el demandante comparecerá a este Despacho, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la parte demandada.

Se niega prueba testimonial, comoquiera que no se cumple lo dispuesto por el Art. 212 del C.G.P, además se considera suficiente para esclarecer los hechos materia del presente litigio el informe técnico y el informe de las adecuaciones, las cuales hacen parte de las pruebas documentales.

C. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN: De acuerdo con lo previsto en el Art. 228 del C.G.P, se ordena la citación a la audiencia aquí fijada, de la ingeniera Zahr Lizbeth Acosta y del arquitecto Omar Alonso Largo Penilla.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA M.V.H INVERSIONES S.A.S:

A. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda, que serán valoradas al momento de proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c90b7211b938a5af028ce7371e26706de00385f39244033d2594e86349864c**

Documento generado en 09/04/2024 02:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Señor Juez, le informo que en Pdf06 obra auto de 23 de octubre de 2023, por medio del cual se requirió a la actora para que cumpliera con la carga cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la sociedad demanda y de esta forma INTEGRAR el contradictorio. El término para proceder se encuentra vencido, sin que el accionante hubiese cumplido con lo exigido.

A Despacho, 8 de abril de 2024

YULIANA GARCÍA CEBALLOS
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Alternativa Saludable S. A. S. NIT 900.764.834-9
DEMANDADA:	Evelin del Carmen Gómez Torres
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.686 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 00415 00
DECISIÓN:	Declara terminado el proceso por desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil como forma anormal de terminación del proceso por la Ley 1194 de 2008 y, actualmente, esta figura se encuentra regulada en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)” Subraya y cursiva fuera de texto.

Así pues, en atención a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en la norma anteriormente descrita, y teniendo en cuenta que durante el término legal otorgado el actor no cumplió con la carga procesal correspondiente, este Juzgado decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO en las presentes actuaciones, sin lugar a levantamiento de medidas, toda vez que no se decretaron.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la sociedad ALTERNATIVA SALUDABLE S. A. S., identificada con el NIT 900.764.834-9, representada legalmente por el señor Wilinton César Fonnegra Arango, y en contra de la señora EVELIN DEL CARMEN GÓMEZ, a tono de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la actora, toda vez que las mismas no se causaron.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f42e27c84f44f2cd4ea0c2e60662050dfd5a518f7efcc2af18c58c5d2005d**

Documento generado en 09/04/2024 02:09:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	05001 40 03 021 2023 01451 00
DECISIÓN:	Reconoce personería. Tiene por extemporánea contestación demanda. Concede amparo pobreza

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, mediante los cuales el demandado otorga personería al estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT, Tomás Rozo Acevedo, mediante el cual dicho estudiante pretende dar contestación a la presente demanda instaurada por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor JUAN PABLO RENDÓN BERNAL, en los escritos obrantes a PDFS 07 y 08, el Despacho reconoce personería a TOMÁS ROZO ACEVEDO, identificado con C. C. No. 1.001.367.402, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT para representar al demandado en los términos del poder allegado.

Por otra parte, se indica que la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea, toda vez que la parte pasiva se notificó de manera personal el 5 de febrero de 2024 y así se tuviera en cuenta lo expresado por el estudiante, en cuanto a que la misma se realizó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la oportunidad para pronunciarse fue hasta el 21 de febrero del año en curso y la mencionada contestación se presentó el día 22 de los mismos mes y año.

En consecuencia, la referida contestación es totalmente extemporánea y no hay lugar a impartirle trámite alguno.

Finamente, respecto a la solicitud de amparo de pobreza, después de realizar un examen minucioso de dicha solicitud se advierte que la misma cumple con lo dispuesto en los Art. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que se afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos¹.

Por ello se concede al señor JUAN PABLO RENDÓN BERNAL, identificado con la C. C. No. 1.020.496.979, el AMPARO DE POBREZA impetrado.

Se precisa que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y que no podrá ser condenado en costas (Art-154 ibídem).

Frente a la solicitud del demandante de seguir adelante con la ejecución, se procederá de conformidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

¹ STC2318-2020

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc768bfee7a29957a2a94f77217ad348af5c4feefc4d58c3097e663833fc5c**

Documento generado en 09/04/2024 02:07:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR	RCI Colombia S. A. Compañía de Financiamiento
GARANTE	Lorenzo Oliveros Ibarra
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 001466 00
DECISIÓN:	Adiciona decisión al auto anterior

En escrito obrante a PDFS 07 y 08 la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa **JYX-124**, por pago parcial de la obligación y la terminación del presente trámite.

Frente a dicha petición de levantamiento de la orden de aprehensión, el Despacho, mediante auto del 5 de abril de 2024, indicó que *“no se ofició a la entidad competente para dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de enero de 2024 sobre el vehículo antes referenciado, por lo que no hay lugar a oficiar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN...”*

Sin embargo, esta Oficina no se pronunció respecto al primer punto del auto con fecha 12 de enero de 2024, esto es, el levantamiento de la aprehensión y entrega del rodante, en ese sentido, se adicionará al último auto lo competente:

De cara a lo anterior, en lo referente a la terminación del trámite, debe indicarse al petente que siendo esta una diligencia especial de verificación de requisitos para ordenar la aprehensión y entrega del vehículo conforme lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario, dichas actividades se materializaron en providencia del 12 de enero de 2024, por lo que no se hace necesario adelantar trámite adicional al respecto, se accederá al levantamiento de la orden de aprehensión sin lugar a oficiar por lo indicado con anterioridad.

En razón de lo expuesto, se ordena el archivo definitivo de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9b397c1422e18e48ed42fc3cd096bbb3b91abd205728a8556bd68232648484**

Documento generado en 09/04/2024 02:07:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A despacho, 8 de abril de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS
Escribiente



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Luz Elena Franco Posada
DEMANDADO:	Dora Valencia Tafur
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 692 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00242 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la señora LUZ ELENA FRANCO POSADA, por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandada a la señora DORA VALENCIA TAFUR, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Letra de cambio), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 671 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora a LUZ ELENA FRANCO POSADA, con C. C. No. 32.415.669, y en contra de la señora DORA VALENCIA TAFUR, con C. C. No. 43.431.624, por la suma de:

A.) QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$500.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 1, suscrita el 11 de diciembre de 2015, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

B.) QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$500.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 2, suscrita el 9 de septiembre de 2015, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

C.) TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 3, suscrita el 4 de febrero de 2016, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

D.) QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$500.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 4, suscrita el 13 de julio de 2016, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

E.) QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$500.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 5, suscrita el 6 de marzo de 2016, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

F.) TRES MILLONES DE PESOS M. L. (\$3'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 6, suscrita el 12 de agosto de 2017, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

G.) DOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$2'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 7, suscrita el 7 de septiembre de 2018, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

H.) UN MILLÓN DE PESOS M. L. (\$1'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 8, suscrita el 1 de mayo de 2018, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa

suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

I.) QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$500.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 9, suscrita el 23 de noviembre de 2018, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

J.) DOS MILLONES DE PESOS M. L. (\$2'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 10, suscrita el 12 de julio de 2019, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

K.) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1'500.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 11, suscrita el 31 de agosto de 2019, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

L.) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1'500.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 12, suscrita el 20 de abril de 2019, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

M.) UN MILLÓN DE PESOS M. L. (\$1'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 13, suscrita el 30 de marzo de 2019, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

N.) UN MILLÓN DE PESOS M. L. (\$1'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 14, suscrita el 30 de diciembre de 2019, base de la ejecución, más intereses de mora

sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

Ñ.) UN MILLÓN DE PESOS M. L. (\$1'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 15, suscrita el 29 de octubre de 2019, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

O.) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$2'600.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 16, suscrita el 25 de enero de 2019, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

P.) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$2'400.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 17, suscrita el 8 de junio de 2020, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

Q.) UN MILLÓN DE PESOS M. L. (\$1'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 18, suscrita el 5 de febrero de 2020, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

R.) DOS MILLÓN DE PESOS M. L. (\$2'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 19, suscrita el 17 de febrero de 2021, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

S.) UN MILLÓN DE PESOS M. L. (\$1'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 20, suscrita el 6 de abril de 2021, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa

suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

T.) UN MILLÓN DE PESOS M. L. (\$1'000.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 21, suscrita el 26 de abril de 2021, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

U.) NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M. L. (\$9'100.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 22, suscrita el 26 de abril de 2021, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

V.) TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 23, suscrita el 26 de abril de 2021, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

W.) OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$800.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 24, suscrita el 26 de abril de 2021, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación

X.) SETECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$700.000,00), por concepto de capital importe de la letra de cambio No. 25, suscrita el 26 de abril de 2021, base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma liquidados al 2% mensual, causados desde el 2 de enero de 2024, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la

Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO ISAZA ISAZA, con T. P. No. 178.246 del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

D.R.B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58babce6eaa43616fc27828671ed1e84fbb5d283d94406a9a8baf0e90510db**

Documento generado en 09/04/2024 02:05:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO:	José Reinel Herrera Londoño
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.687 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00243 00
DECISIÓN:	Declara falta de competencia - Rechaza - Ordena remitir

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA actuando por conducto de apoderado judicial, formula demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor JOSÉ REINEL HERRERA LONDOÑO; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

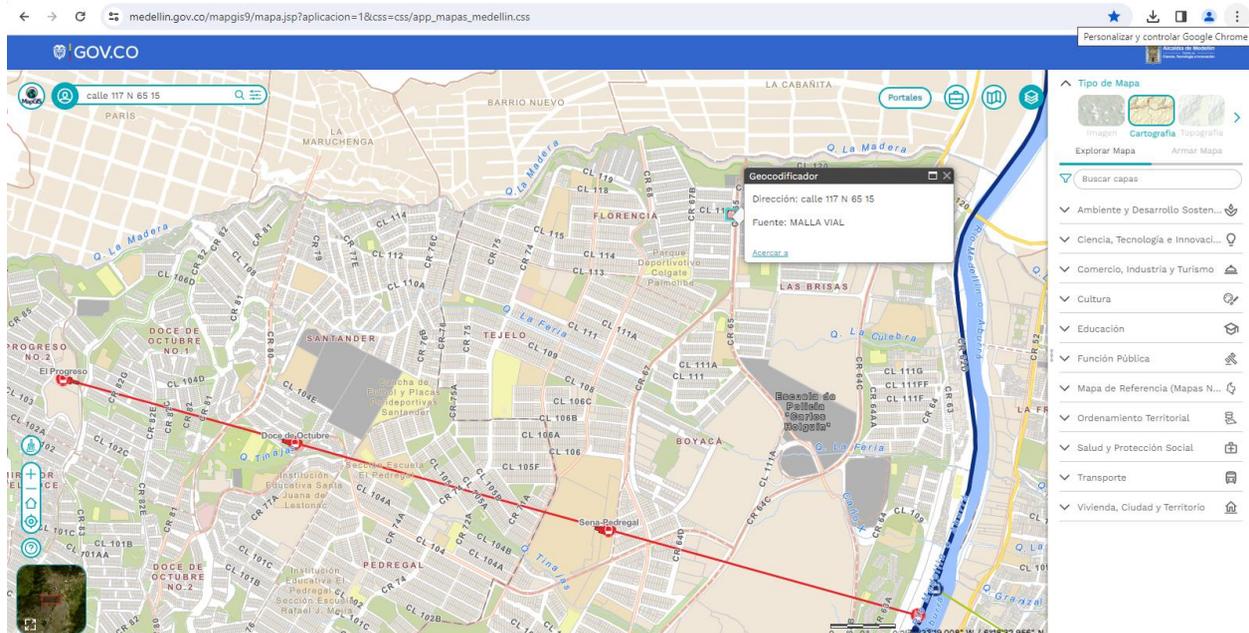
En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el trámite de los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P., se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*”, señala en el Art. 1 que los: “(...) *JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE ubicados en la comuna 4, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 5) (...)*” (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la actora estableció la competencia en virtud del domicilio del demandado;

denunciando como domicilio y dirección a notificar, la Calle 117 N° 65 -15 Apartamento 301, la cual corresponde al barrio Las Brisas de Medellín, mismo que se encuentra dentro de la Comuna 5 de la ciudad, en la que ostenta competencia territorial el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ubicado en EL BOSQUE (REPARTO), como se demuestra a continuación:



Ref. Imagen N° 1.

https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

De esta manera resulta palmaria la falta de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y del factor territorial, debiéndose proceder con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES ubicado en EL BOSQUE (REPARTO).

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JOSÉ REINEL HERRERA LONDOÑO; por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial, al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES ubicado en EL BOSQUE (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Y. G. C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a5992fec497e6197b5ba6b1dc7bb4c322cd7a42f54f5232251a7cff2cf9d8a**

Documento generado en 09/04/2024 02:09:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 8 de abril de 2024.

YULIANA GARCIA CEBALLOS
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	“JFK Cooperativa Financiera”
DEMANDADOS:	Diana Patricia Lemus Serna y Otro
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.688 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00244 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”, representada legalmente por el señor Víctor Hugo Romero Correa, actuando por conducto de endosatario en procuración, en la que convocó como demandados a la señora DIANA PATRICIA LEMUS SERNA y al señor YEIMER DAVID ÁLVAREZ COGOLLO, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”, NIT. 890.907.489-0, representada legalmente por el señor Víctor Hugo Romero Correa, y en contra de los señores DIANA PATRICIA LEMUS SERNA y YEIMER DAVID ÁLVAREZ COGOLLO, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$25'631.274,00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1121106, base de la ejecución; más intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de mayo de 2023 fecha en que se acelera el plazo y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los ejecutados, en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 430, 431, 442 C. G. del P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, con T.P. 246.738 del C. S. de la J., quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad “GESTIÓN EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JUDICIALES – GRUPO GER S.A.S.”, entidad que a su vez actúa como endosataria para el cobro de “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Y.G.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51adb9aa6bf2b6c32cb6969842741ec129b476e9f67c23080255f81fdc0d1b4b**

Documento generado en 09/04/2024 02:09:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
ACREEDOR:	Finanzauto S. A. BIC
GARANTE:	Gildardo Gómez García
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.689 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00267 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por FINANZAUTO S. A. B. I. C. N.I.T. 860028601-9, representada legalmente por la señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandado al señor GILDARDO GÓMEZ GARCÍA, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aportará el historial del vehículo de placa **LKO-269**, con la finalidad de constatar su situación jurídica, toda vez que, el allegado se trata de una consulta realizado en la página web RUNT.

SEGUNDO. A efectos de determinar cuál es la entidad competente para llevar a cabo la diligencia aquí encomendada, la parte actora **propenderá** indicar con exactitud donde circula regularmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Y. G. C.

Julio Cesar Gomez Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715710de2cc85796576f64ce4cbba2f533339f1136020bac6a3c17e89ecfb95f**

Documento generado en 09/04/2024 02:09:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 08 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADOS:	Laura Carolina Grisales González y Otro
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.691 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00368 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que “COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA”, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandados a la señora LAURA CAROLINA GRISALES GONZÁLEZ y al señor RUBEN DARÍO GRISALES ZAPATA, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de “COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA”, NIT. 890.901.176-3, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón, y en contra de la señora LAURA CAROLINA GRISALES GONZÁLEZ, con C.C No. 1.017.180.450, y RUBEN DARÍO GRISALES ZAPATA, con C.C N° 3.351.953, por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M. L. (\$15'475.332,00)

por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.001047877, base de la ejecución; más intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 2 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los ejecutados, en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Arts. 430, 431, 442 C. G. del P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS, con T.P. 275.212 del C. S. de la J., quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad “DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S.”, entidad que a su vez actúa como apoderada especial de “COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6facd3482dd1acd55e290d55c23e3a7148f1a2d5cd0522dfe92e111fb4fca9c**

Documento generado en 09/04/2024 02:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S. A.
DEMANDADO:	Elías Suárez González
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0685 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00367 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S. A., actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor ELÍAS SUÁREZ GONZÁLEZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez, con el título ejecutivo allegado; asimismo, en sus numerales 4° y 5°, dicho artículo expresa que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Así pues, estudiados dichos requisitos frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, la accionante deberá corregir, tanto los hechos como las pretensiones, teniendo en cuenta que pretende el cobro de intereses corrientes y moratorios en el mismo período, lo que a toda luz es inadmisibles. Respecto del Préstamo Personal No. 42930002177 se pretenden intereses corrientes y moratorios en el período de mayo de 2023 a enero de 2024 y lo mismo sucede respecto del Crédito Especial No. 40530067079. Además, se observa error numérico de redacción en el año de la última obligación, indicándose 20232, se corregirá dicho error en el nuevo escrito aportado.

SEGUNDO. Deberá indicar en el acápite de notificaciones los datos para notificación del representante legal de la parte demandante,

de conformidad con el numeral 10° del Art. 82 del Código General del Proceso.

TERCERO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c26e9d810c453421012544617c297e143283ef77173a1aee680558ef8858afc**

Documento generado en 09/04/2024 02:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 8 de abril de 2024.

YULIANA GARCÍA CEBALLOS
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	BBVA Colombia
DEMANDADA:	Carolina Ramírez Muñoz
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.690 de 2024
RADICADO:	05001 40 03 021 2024 00268 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, representada legalmente por el señor Ulises Canosa Suárez, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora CAROLINA RAMÍREZ MUÑOZ, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BBVA COLOMBIA; representada legalmente por el señor Ulises Canosa Suárez, con NIT. 860.003.020-1, y en contra de la señora CAROLINA RAMÍREZ MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$73'285.447,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **M026300105187601535000488895** base de la ejecución; más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a

la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1° de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M. L. (\$483.617,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del 16 de abril de 2023 al 15 de junio de 2023.

C. Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$40'972.286,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. **M026300105187608689600043472** base de la ejecución; más los intereses de mora sobre esa suma, liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 del C. G. del P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la sociedad LITIGIO VIRTUAL - JUDICIALES S. A. S., quien actúa a través de la abogada inscrita, Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA, con T. P. No.

340.977 del C. S. de la J.¹, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Y.G.C

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb6d16f2fd1801f5f1789e9dc3d0074bb66787aa197420fe62a58757bc48d6f**

Documento generado en 09/04/2024 02:09:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Señor Juez, haciéndole saber que, como medida de descongestión, el presente proceso me fue repartido para trámite el 1° de abril de 2024.

YULIANA GARCÍA CEBALLOS
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2022 00313 00
DECISIÓN:	Incorpora notificación - Ordena emplazamiento

Se dispone agregar al plenario la constancia de envío de la notificación personal electrónica dirigida al demandado, señor ARLEX ANTONIO CASTRO PINTO (PDF11), observándose que la misma fue realizada en debida forma con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Destáquese que el término de traslado se encuentra vencido, y el referido demandado no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo lo expuesto por la parte actora en memorial visible a PDF09 y considerando que desde la presentación de la demanda se manifestó desconocer el domicilio del coejecutado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento del demandado, señor ALIX PINTO CHACÓN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro por parte del Despacho.

Vencido el término anterior, se procederá con el nombramiento del curador *Ad Litem* que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Y.G.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3a1496e47dd82cdb93210fa7d432c42232c1010fd6c68b85a3abdb1365502f**

Documento generado en 09/04/2024 02:09:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>